



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

RECURSO DE QUEJA - 2020-00680-00 (RAD. 1ª INSTANCIA 2019-00419)

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO ROLON BASTOS

DEMANDADO: LAURA JOHANA OROZCO GALVIS

Proveniente del Juzgado Civil Promiscuo Municipal de Tenjo han arribado las presentes diligencias con el fin que se desate el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de 09 de octubre de 2020, por medio del cual fue se denegó la concesión del recurso de alzada.

Señala el recurrente que, contra el auto de 25 de septiembre de 2020 fue interpuesto recurso de apelación comoquiera que consideró que la negación de la división material solicitada no atendió los argumentos y razones de orden factico y jurídico señalado por la parte actora.

Refiere el censor que, de acuerdo con el avalúo comercial del inmueble objeto de división la cuantía estimada para el asunto de marras es de \$105.255.000, y que si bien es cierto el núm. 4 del art. 26 del C.G.P. señala que la competencia se asigna por el valor catastral del bien, también lo es que debe prevalecer la realidad procesal.

Para resolver el despacho considera:

El actor interpuso recurso reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de 09 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, mediante el cual denegó la concesión del recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

Sea lo primero señalar que, en los procesos divisorios la competencia y el tramite a imprimir, se determina por el lugar de ubicación del inmueble de forma privativa y por la cuantía del asunto, esto último, que de acuerdo con el núm. 4 del art. 26 del C.G.P. corresponde al avalúo catastral del inmueble.

Cabe destacar que, si bien es cierto el avalúo comercial puede ser ostensiblemente mayor al catastral, no es el primero de estos el atributo que se tiene en cuenta al momento de establecer el trámite que se impartirá dentro del asunto, pues las norma es absolutamente clara al señalar que es avalúo catastral el que determina si el asunto es de única o primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble identificado con FMI 50N-20321107 corresponde a la suma de \$23.553.000, el proceso divisorio promovido por JESÚS ALBEIRO ROLON BASTOS contra LAURA JOHANA OROZCO GALVIS, se tramita como un asunto de única instancia, el cual a voces del núm. 1 del art. 17 del C.G.P. en concordancia con el art. 321 del C.G.P. no admite el recurso de alzada contra alguna de las actuaciones que dentro del proceso se profieran.

Por lo tanto, atendiendo que el presente asunto se tramita en única instancia debido a que se trata de pretensiones de mínima cuantía, se aviene correcta la denegación del recurso de apelación contra el auto de 25 de septiembre de 2019 por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 25 de septiembre de 2020 conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Devuélvanse las diligencias al despacho de origen, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

